

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.2020-00566.

Revisada la documental para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE P.H. contra VICTOR AUGUSTO ORTIZ MONCADA y HELENA TORO NAVARRETE, se encuentra que la certificación aportada adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo. Es decir, que la obligación no es clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.*

Así, esta instancia judicial de manera oficiosa establece que el documento aportado, no reúne todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001. Habida cuenta, no es exigible; toda vez que el nombre allí plasmado no corresponde al del Administrador de la Propiedad Horizontal que aparece inscrito en el Certificado de la Alcaldía Local de Usaquén.

Por lo tanto, este documento pierde por completo los atributos que caracterizan un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no existe legitimación en la causa por activa porque en la certificación se identifica como Representante Legal al señor CARLOS ARTURO BONILLA ULLOA, quien no ostenta dicha calidad conforme se ve reflejado en la expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en la cual se

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

evidencia que quien funge en dicha calidad es ADMINISTRAMOS SOLUCIONES LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE P.H. contra VÍCTOR AUGUSTO ORTÍZ MONCADA y HELENA TORO NAVARRETE.

SEGUNDO: ENTREGAR por Secretaría, los títulos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 27 hoy 25-09-2020
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMAN

RT.